

Derecho Constitucional

JUSTICIA GRATUITA. ALCANCE

Oficio N° D.A.G.E. 0899 de fecha 20 de junio de 2001, relacionado con la determinación de la procedencia o no de la emisión de planillas de liquidación por concepto de costas procesales existentes en el Ministerio de Finanzas.

Omissis

Los artículos 26 y 254 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela¹, prevén lo siguiente:

"Artículo 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles."

"Artículo 254. El Poder Judicial es independiente y el Tribunal Supremo de Justicia gozará de autonomía funcional, financiera y administrativa. **A tal efecto, dentro del presupuesto general del Estado se le asignará al sistema de justicia una partida anual variable, no menor del dos por ciento del presupuesto ordinario nacional, para su efectivo funcionamiento**, el cual no podrá ser reducido o modificado sin autorización previa de la Asamblea Nacional. **El Poder Judicial no está facultado para establecer tasas, aranceles, ni exigir pago alguno por sus servicios**" (resaltado nuestro).

De los artículos transcritos se evidencia que la justicia debe ser gratuita, razón por la que no pueden estar gravados los actos propios de la administración de justicia; que el Poder Judicial deba tener asignado un presupuesto suficiente que le garantice su efectivo funcionamiento y que, consecuentemente, no puede cobrar ningún tipo de tributo o pago por los servicios que presta. Esta prohibición debe prevalecer independientemente del tipo de juicio de que se trate, pues la Constitución no hizo distinciones al respecto, por tanto, al legislador y al intérprete le está vedado hacerlas.

Omissis

Cabe acotar, que la Constitución de 1961 no establecía el principio de gratuidad de la justicia, razón por la que en el Decreto con Fuerza y Rango de Ley de Arancel Judicial², se señalan derechos a favor del Poder Judicial por la prestación de sus servicios.

Omissis

Ahora bien, con las disposiciones constitucionales supra transcritas, que consagran la gratuidad de la justicia, necesario es concluir que quedan derogados los derechos previstos en el Decreto Ley precitado a favor del Poder

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453 Extraordinario de fecha 24 de marzo de 2000.

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.391 Extraordinario de fecha 22 de octubre de 1999.

Judicial, así como en cualquier otra disposición legal que consagre tributos o pagos a favor del citado Poder por la prestación del servicio que le es propio. Ello en virtud de lo dispuesto en la Disposición Derogatoria Unica de la Carta Fundamental, del tenor siguiente:

"Queda derogada la Constitución de la República de Venezuela decretada el veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y uno. El resto del ordenamiento jurídico mantendrá su vigencia en todo lo que no contradiga a esta Constitución".